

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

**27691** *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 16 de julio de 1993, en el recurso número 181/1991, interpuesto por doña María Eloísa Mariscal Bueno y otros.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de julio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 181/1991, promovido por la recurrente doña María Eloísa Mariscal Bueno y otros, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros en la representación que ostenta contra resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de octubre de 1990, confirmatorias en reposición de la de 20 de marzo anterior, por la que se detrajeron en las nóminas de los recurrentes las cantidades a cada uno de ellos recogidas en la demanda, por su participación en la huelga que tuvo lugar los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 1990, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

**27692** *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.076/93, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto por don José Vicente García López el recurso contencioso-administrativo número 3/1.076/93, contra la Orden de 11 de enero de 1993, por la que se hizo pública la relación de aprobados de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales (turno restringido), que fueron convocadas por Orden de 15 de noviembre de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de noviembre de 1993.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

**27693** *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 32 de esta capital a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador de la Pro-

iedad número 32 de esta capital a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

### I

En escritura de 23 de enero de 1990 y ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, la «Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora», concedió un préstamo de 5.000.000 de pesetas a don Francisco-José Redondo Barcala que en garantía de su devolución constituyó hipoteca sobre un inmueble de su propiedad. Entre otros pactos que no interesan a efectos del recurso se convino entre los interesados:

1) «7.º Se pacta expresamente que la Mutualidad acreedora podrá dar por vencida la obligación y reclamar anticipadamente cuanto se le adeude por todos los conceptos en cualquiera de los siguientes supuestos: c) Si la finca hipotecada, fuere objeto de enajenación, embargo, anotación o administración judicial, o si su valor disminuyera a juicio de peritos, de tal forma que no cubra el importe garantizado.»

2) «7.º Se pacta expresamente que la Mutualidad acreedora podrá dar por vencida la obligación y reclamar anticipadamente cuanto se le adeude por todos los conceptos en cualquiera de los siguientes supuestos: e) En el caso de que la finca hipotecada, se arriende a tercero por una renta anual cuya capitalización no cubra el pago de todas las responsabilidades asumidas o el valor de tasación para caso de subasta.»

3) «8.º La Entidad acreedora podrá, facultativamente, satisfacer directamente las contribuciones y demás impuestos y, asimismo, los que se originen como consecuencia de liquidaciones complementarias de la presente a causa del otorgamiento de la presente, y los precios públicos y las primas del seguro que graviten sobre la finca hipotecada, en cuyo caso tendrá acción ejecutiva para reclamar su importe del deudor o del tercer poseedor pudiendo en todo momento exigir la exhibición de los documentos justificativos de hallarse al corriente de los aludidos pagos.»

4) «9.º Serán de cuenta exclusiva de la parte prestataria y deudora los pagos de todos los impuestos y gastos del préstamo y de esta escritura incluso la primera copia de la misma para la Entidad acreedora, los de inscripción en el Registro de la Propiedad, los de carta de pago y cancelación de hipoteca en su día, también hasta su inscripción en dicho Registro y todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales de todas las actuaciones de la Mutualidad acreedora, para exigir el pago y cumplimiento de lo pactado, ya se trate de reclamaciones directas, ya incidentales, tercerías, reconveniones u otros procedimientos, incluso honorarios de Letrado, Notario y Procurador de los Tribunales, si la Mutualidad acreedora los utilizara aun cuando no fueran legalmente necesarios. Tan solo serán a cuenta de la Mutualidad acreedora aquellos pagos exigidos por la Ley, sin posibilidad de repercusión a la parte deudora.»

5) «11. La parte acreedora podrá ejercitar, en reclamación de cuanto se le adeude, al vencimiento pactado o al vencimiento que resulte anticipado, según lo anteriormente convenido, la acción hipotecaria el procedimiento ejecutivo ordinario, el judicial sumario que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, el extrajudicial sumario que establece el artículo 235 de su Reglamento o cualquier otro existente en el momento de su ejercicio, pudiendo en todo instante desistir del procedimiento iniciado y promover otro u otros y en su consecuencia, de acuerdo con la regla 6.ª del citado artículo de la Ley Hipotecaria y del 1.530 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el momento en que se inicie cualquier procedimiento, la parte prestataria faculta desde ahora a la entidad acreedora para que pueda pedir la posesión y administración de la finca hipotecada haciendo suyos los productos que se obtengan para destinarlos al pago de las responsabilidades garantizadas, hasta el límite total de las mismas renunciando dicha parte hipotecante, para tales supuestos, a la percepción de las rentas vencidas, facultando expresamente a la Mutualidad acreedora para obtener segundas y posteriores copias de este instrumento público a efectos ejecutivos.»

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 32 de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «N.º practicada la inscripción del precedente documento, por estimarse no inscribibles los pactos que se dirán y no prestar conformidad al presentant (artículo 434 del Reglamento Hipotecario): Apartado c) del pacto 7.º, e cuanto a la primera parte por contravenir el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, y en cuanto a la segunda por infringir el artículo 117 de dicha Ley. Apartado e) pacto 7.º: Por no determinarse el tipo de capitalización de la renta (artículo 219 Reglamento Hipotecario), y las responsabilidades asumidas que han de ser cubiertas por la capitalización. Pacto 8.º: Por referirse a una facultad de hacer pagos que da lugar a una acción ejecutiva»